

General Roca, 20 de diciembre de 2017.- AV

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados "CANO HUGO C/ GONZALEZ CLAUDIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Expte N° A-2RO-6-C1-13 del registro de este Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1;

A fs. 01/50 se presenta el Sr. Hugo Cano e interpone demanda de daños y perjuicios contra Cristian Claudio Gonzalez Pugliese, Diego Mellado y La Mercantil Andina Seguros, en virtud del hecho ocurrido el día 12 de mayo de 2012.-

Tramitado el proceso ordinario, a fs. 303 el actor solicita se dicte sentencia, y a fs. 303 se dictan autos para resolver.-

Analizada la situación planteada y previo al autos para sentencia solicitado por la parte actora, se advierte que la causa penal no se encuentra concluida.-

La nueva normativa civil y comercial habilita que se deje de lado el principio general de prejudicialidad, según el cual se suspende la causa civil hasta que se dicte sentencia en sede penal, en los casos en los que la demora en proceso penal provoca una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.-

Ahora bien analizando el inciso c del art. 1775 del C.C. y C. dispone concretamente una excepción a la suspensión de la sentencia civil, cuando esté en trámite un proceso penal dispone: "\\Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad\\".-

Ya se dijo que quienes redactaron el nuevo Código Civil y Comercial consideraron que tal excepción encuentra fundamento en que no existe riesgo del dictado de sentencias contradictorias en ambas jurisdicciones cuando en la causa civil se va a prescindir de la culpa del demandado para fundar una eventual sentencia condenatoria por daños y perjuicios.- (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 661).-

En base a ello, considerando que en el escrito de inicio el actor reclama los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de mayo de 2012 y que al fundar la responsabilidad del evento dañoso se lo hace en base a los arts. 1078, 1109 y 1113 del Código Civil, en base a la responsabilidad del dueño o guardián, corresponde aplicar la norma legal citada más arriba.-

Sin analizar en esta oportunidad la viabilidad de la acción intentada, a fin de evitar todo tipo de prejuzgamiento que torne nula cualquier actuación futura del tribunal, sólo limitándose a la cuestión de la prejudicialidad penal que emana como consecuencia de

la petición de la actora para que se dicte sentencia definitiva, y los antecedentes citados, surge claramente que en el caso de autos es procedente la excepción dispuesta por la norma en análisis.-

A su vez, de la causa penal ofrecida como prueba, recibida por el Tribunal obrante en copia certificada en fecha 25-09-2017 por la actuaria, surge que el hecho de tal proceso criminal es el mismo que el que dio lugar a la presente causa civil (conforme surge de fs. 01 de la causa penal agregada por cuerda).-

"Cabe tener en cuenta que si bien la existencia de culpa del condenado no podrá ser reputada en sede civil cuando haya sido considerada inexistente en la sede punitiva, ello no obsta a la procedencia de la condena en el juicio de daños si la responsabilidad que se le imputa al demandado se sustenta en un factor objetivo de atribución, como ocurriría por ejemplo, si se lo pretende responsabilizar como dueño o guardián de una cosa viciosa o riesgosa (art.1757) (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 661).-

También se ha afirmado que las demoras, dilaciones, suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal son inconstitucionales, y que la duración razonable del proceso es un requisito constitucional de la administración de justicia y del derecho a la jurisdicción (Bidart Campos). Se entendió que el art. 1101 el Código de Vélez Sarsfield es repugnante al art. 18 de la CN en cuanto determina el dictado de una sentencia fuera de tiempo la que por sí misma es injusta (Etkin, Cazeaux-Trigo Represas) (citado en La Ley Online, TR FULL/Legislación Comentada Premium/Código Civil y Comercial, CALVO COSTA, Carlos A., CASTRO, Verónica A, GONZÁLEZ, Victoria GRAFEUILLE, Carolina E, MAGLIO, María Claudia E, MARINO, Abel E, URBINA, Paola Alejandra y YUBA, Gabriela).-

Se indica que la solución que ahora se adopta lo es en el entendimiento de que existen valores jurídicos que ante la ponderación deben privilegiarse, a fin de no afectar derechos humanos constitucionales como lo son el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva.-

En sintonía con lo que aquí se resuelve, aunque al resolverse sobre la procedencia o no de la acumulación de acciones, la Cámara de Apelaciones local ha dicho: "\\"... El principio de la duración razonable del proceso se inserta dentro del sentido amplio del debido proceso (art. 18 CN), y existe consenso en que el derecho de acceder a la justicia, con jerarquía constitucional, no se satisface adecuadamente si al mismo tiempo no se acotan los tiempos en que la parte puede obtener respuesta a su reclamo. El

derecho a acceder a la justicia no se agota con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunalicios, sino que la tutela efectiva y oportuna de los derechos se integra, además, con el aseguramiento de que aquél será dirimido en un plazo razonable. Por último, la hipótesis de la posibilidad de sentencias contradictorias, encuentra respuesta en los remedios procesales adecuados y en la instancia de un tribunal superior (CARRASCO Fabiana Alejandra C/ SIMON Gustavo Ariel y Otros S/ ORDINARIO).-

Por los fundamentos expuestos y las normas legales citadas.-

RESUELVO: I.- Prescindir de la prejudicialidad de la causa penal caratulada \\\" MELLADO DIEGO FERNANDO S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS\\\" Expte. N° 05330-14 N° de receptoría 2RO-1457-P2012, la que no se encuentra finalizada, en los términos expuestos precedentemente.-

II.- No imponer costas por no haber mediado contradicción.-

III.- Firme que se encuentre la presente prosigan los autos según su estado.-

Notifíquese y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez